

**17001-22-05-000-2025-10010-00 (T1-255)**  
**TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.**  
**ACCIONANTE: VALENTINA GIRALDO URIBE**  
**ACCIONADOS: CONSEJO SECCIONAL DE LA**  
**JUDICATURA DE CALDAS Y OTRA.**



**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAZAR GIRALDO.**

**MANIZALES, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**  
**(2025).**

Procede el Tribunal a pronunciarse respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por Valentina Giraldo Uribe, quien actúa a través de apoderada, en contra del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas – Sala Administrativa y la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura; trámite al que se vinculó a todas las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país.

**HECHOS RELEVANTES**

Para fundamentar fácticamente la demanda, la accionante afirma: que el 11 de febrero de la anualidad que avanza presentó derecho de petición ante la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, solicitando se le indicara de manera precisa el número de vacantes definitivas en cada una de las seccionales del país referentes al cargo de “Relator de Tribunal Nominado”, así como que le comunicara qué cargos eran equivalentes a este último y si estaban disponibles y, si el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas – Sala Administrativa, había reportado la vacante de forma definitiva del aludido puesto para los años 2024 y 2025. Expone que, la Unidad de Carrera Judicial del Consejo

Superior de la Judicatura remitió por competencia a la seccional de Caldas la petición que radicó, quien se pronunció mediante el oficio CSJCA025-373 del 4 de marzo de 2025; sin embargo, a su juicio la respuesta fue parcial, dado que, no le informaron los cargos vacantes en todo el país o sus equivalentes, es decir, que solo incluyó información relacionada con esta seccional sin abordar la de otras. Refiere que, el 11 de marzo del presente año, reiteró su reclamación frente a la seccional de Caldas, autoridad que, en documento del 23 de abril de 2025 le indicó que si pretendía la información de todos los cargos vacantes en el país debía dirigir su petición directamente a las respectivas seccionales. Por último, expresa que, su derecho constitucional se encuentra conculcado debido a que, las accionadas no cumplieron con su obligación de brindar una respuesta integral ni de haber remitido su solicitud a las entidades competentes para suministrarle la información suplicada.

### **PRETENSIONES**

Solicita a través de la presente acción de tutela que se le ampare su derecho fundamental de petición y que, consecuentemente, se ordene a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura que le proporcione una respuesta completa, incluyendo la información que esté dentro de su competencia, además que remita a las demás seccionales del Consejo Superior de la Judicatura la petición para que proporcionen la información solicitada. De igual modo, requirió se conmine al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas – Sala Administrativa, para que remita la solicitud a las entidades que considere competentes en brindar una respuesta a la reclamación incoada.

### **TRÁMITE**

Mediante auto del 5 de mayo de 2025, se admitió la acción de tutela en contra del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas – Sala Administrativa y la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, y se ordenó vincular a todas las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales del país. Se dispuso la notificación de las accionadas

y de las vinculadas con el fin que recorrieran el traslado; seguidamente se decretaron como pruebas las aportadas con el escrito de demanda y, de oficio, se ordenó que informaran si Valentina Giraldo Uribe, presentó derecho de petición directamente o fue remitido por competencia, relacionado a que se le brindara información referente al número de vacantes definitivas para el cargo de "Relator de Tribunal Nominado" y, en caso afirmativo, indicaran si suministraron respuesta a la petición y prueba de ello.

### **CONSIDERACIONES**

Sería del caso resolver los requisitos de procedibilidad y subsidiariedad de la acción constitucional de la referencia, con el propósito de abordar de mérito el análisis de las pretensiones del gestor constitucional, si no fuera porque se advierte que esta Sala carece de competencia por el factor funcional para adelantar el asunto.

La demandante pretendió:

"A La UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SE ORDENE** que dé respuesta clara, completa, definitiva y de fondo, en relación con la información que sea de su competencia. Adicionalmente, REMITA la solicitud incoada ante todas las seccionales del Consejo de la Judicatura para que respondan lo de su competencia.

AI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS- SALA ADMINISTRATIVA SE ORDENE remitir el derecho de petición a las entidades que considerara competentes para responder el mismo, tal como es su deber en los términos del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015". (negrita fuera del texto).

En lo que atañe a la pretensión dirigida en contra de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el numeral 8º del Decreto 333 de 2021, dispone:

"8. Las acciones de tutela dirigidas contra el **Consejo Superior de la Judicatura** y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial **serán**

**repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado**, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2 .2.3.1.2.4 del presente decreto”.

Así, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia ATC867-2018, señaló:

“(…) Por tanto, al haberse surtido la impugnación ante el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial, quien estudió la apelación y finiquitó la discusión mediante la Resolución N° CJR18-22 de 23 de enero de 2018, resulta ostensible, **la falta de competencia por parte del Tribunal de Bucaramanga para conocer la queja constitucional**. En este orden, no había motivo para que la primera instancia se tramitara ante dicha Colegiatura, pues en este caso, con sujeción a lo dispuesto en la regla N° 8 del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, modificatorio del Decreto 1069 de 2015 – artículo 2.2.3.1.2.1.-, **la acción de tutela que se interponga contra el Consejo Superior de la Judicatura, será repartida “(…) para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado** y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda (….)”; luego, al ser la última actuación en mención la que resolvió de manera definitiva la solicitud de traslado elevada por el promotor de la queja, la competencia corresponde sin lugar a equívoco, en primera instancia a la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, se concluye que el cuerpo colegiado en referencia, no era el competente para decidir la acción de tutela tratada, ni la Corte lo es para resolver su impugnación. 5. **Razones que imponen declarar la nulidad de todo lo actuado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga**, y ordenar el envío del expediente a reparto ante la Sala de Casación Civil de esta Corporación, a la cual compete el conocimiento del asunto en primera instancia, por el factor funcional que previamente se advirtiera”

En armonía con ello, no ostenta este Juez Plural la competencia funcional para tramitar el caso de marras y, si bien no se pasa por alto que la acción tuitiva se dirige igualmente en contra del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas – Sala Administrativa, desde la providencia A-010 de 2007, la Corte Constitucional ha señalado en aplicación del fuero de

atracción "(...) el juez competente para conocer de la acción de tutela dirigida contra varias entidades de carácter público y privado será aquél facultado para pronunciarse respecto de la demandada de tutela contra una entidad pública", es decir, el conocimiento corresponde al juez de mayor jerarquía en primera instancia.

En consecuencia, se ordena que, a través de la secretaría de esta Sala la remisión inmediata al Consejo de Estado, para que la presente acción de tutela sea repartida entre los Magistrados que integran esa Corporación y para que se continúe con el trámite correspondiente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que armonía con el numeral 8° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, **cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo** y, según los hechos del gestor constitucional la doctora Valentina Giraldo Uribe se desempeña como Magistrada Auxiliar de la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado por falta de competencia funcional, a partir del auto del 5 de mayo de 2025, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a través de la secretaría de esta Sala al Consejo de Estado, para que la presente acción de tutela sea repartida entre los Magistrados que integran esa Corporación y para que se continúe con el trámite correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILLIAM SALAZAR GIRALDO**

**Magistrado**

**MARÍA DORIAN ÁLVAREZ    SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO**

**Magistrada**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**William Salazar Giraldo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Laboral**

**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Maria Dorian Alvarez De Alzate**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 001 Laboral**

**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Saray Nataly Ponce Del Portillo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Laboral**

**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**718b046f0553d130c54df77f9b1b613a5a616ad43bc3274359fcb0  
0fdb8a6522**

Documento generado en 15/05/2025 11:58:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**